

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 117/2020

ACTOR: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
117/2020, promovido por ***** , en contra del DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana del oficio número ***** de once de
noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina
de Pensiones del, Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve,
se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las
pruebas ofrecidas por el actor; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado
a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días produjera su
contestación; con el apercibimiento que de no contestar dentro del plazo
otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo; así como de no
referirse a todos los hechos impugnados, se le tendrían como ciertos los
omitidos; requiriéndosele para que acompañara a su contestación copias
necesarias para el traslado respectivo.-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda; así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordeno correr traslado a la partes actora con copia del escrito de contestación, para los efectos legales correspondientes.- - - -

CUARTO. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes, que por acuerdo general aprobado por el Pleno de este tribunal, se determinó la restructuración del Tribunal y la redistribución de los expedientes que se tramitaban en la Séptima Sala, de manera aleatoria y equitativa a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Salas Unitarias; así mismo se informó a las partes el nuevo número de expediente asignado al juicio.- - - - -

QUINTO. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Finalmente, el uno de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito presentado por la autoridad legal de la parte actora, teniéndosele formulando alegatos; se tuvo a la autoridad demandada por perdido su derecho para formular alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho; se dio por concluido y cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.-

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita. - - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones*

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. ***** , demandó la nulidad del oficio *****de once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, por el que se le negó la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas durante el tiempo que laboró como servidor público.- - - - -

Expone de forma inicial en su concepto de impugnación marcado como primero; que a partir del primero de abril de dos mil catorce, fecha en que entró a laborar como empleado de confianza con el puesto de Recaudador de Rentas de San Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le comenzó a realizar descuento para el fondo de pensiones, esto hasta el treinta uno de mayo de dos mil diecinueve, en que renunció de forma definitiva; por lo que generó una antigüedad de cinco años, un mes.- - - - -

Continúa sus manifestaciones, alegando que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es discriminatorio, porque dicho precepto legal refiere que únicamente a los trabajadores de base, se les hará la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que se haya descontado; indica que tal sustentó aplicado por la demandada, conduce que su actuación la haya realizado con alevosía, porque si conforme dicho artículo la devolución del fondo de pensiones, sólo opera para los trabajadores de base, entonces la retención también debe ser sólo para dichos trabajadores; que por ello, la aplicación del contenido del indicado artículo 64, resulta en un trato discriminatorio para su persona, pues para el descuento recibe el mismo trato de los trabajadores de base, pero para la devolución se le excluye de los beneficios citados en el artículo, recibiendo así, insiste el actor, un trato discriminatorio.- - - - -

Por su parte la demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, únicamente se concreto a reiterar que el acto impugnado, es legalmente valido, porque cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho al actor para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

con los elementos y requisitos de validez, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Del análisis al contenido del oficio ***** de once de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al respecto de la solicitud realizada por *****, para que se le realizará la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas durante el tiempo que laboró como Recaudador de Rentas de San Juan Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, determinó:-

“Hago de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 5º y 6º del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, 1º, 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y bajo la premisa de que las disposiciones legales no pueden estar sujetas al arbitrio o discreción de las Autoridades; en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, regula el actuar de éstas y de quienes las representan; y que a la letra dice:

...

*En esa tesitura, es una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, esta Dirección General tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE;** por los siguientes motivos, razones y consideraciones de hecho y de Derecho:*

Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

la debida administración y control del 'FONDO DE PENSIONES', esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con oficio de designación de RECAUDADOR DE RENTAS adscrito a SECRETARÍA DE FINANZAS y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil catorce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere derecho a devolverle las cuotas de por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pus al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, n de cualquier otra de ese tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

...

Además de que, como lo establece el numeral 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley, mismo que se transcribe a continuación:

...

Es menester, precisar también, que al no estar regulada por la Ley de la materia en comento dicha hipótesis, no es posible devolver contribución alguna de este género, sin que esto se traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

supresión definitiva de un derecho del gobernado; pues a usted le resulta la obligación de acatar lo ordenado en el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente impone:

...

De esta transcripción se advierte que en efecto como lo arguye el actor, la negativa de devolverle las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas, se determinó tomando en consideración el contenido del primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual establece:- - - - -

“ARTÍCULO 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendiente con la Oficina de Pensiones.

...

Ahora, de dicho artículo se destaca que éste sólo refiere que los **trabajadores de base**, que no tengan derecho a pensión y se separen o sean separados definitivamente del servicio, tienen derecho a que se les devuelvan los descuentos que se les hubieren realizado para el fondo de pensiones, sin referirse expresamente a los **trabajadores de confianza**.- - - - -

Al respecto resulta importante, hacer referencia a lo estatuido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero, segundo y quinto establecen:- - - - -

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

De la anterior transcripción se evidencia, que dicho precepto Constitucional, de manera expresamente y de forma tajante, prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas; en el caso, lo anterior se actualiza, precisamente y como lo alega el actor, con la aplicación por parte de la autoridad demandada de una norma jurídica, evidentemente discriminatoria para los trabajadores de confianza; por lo que para el efecto de cumplimentar dicha consagración constitucional, en la materia que se analiza (devolución de aportaciones al fondo de pensiones) al aplicarse la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para resolver al respecto, esta debe interpretarse de forma amplia, aplicando el mayor beneficio.- - - - -

Por lo que, con la finalidad de otorgar el mayor beneficio al solicitante de la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descuentos durante el tiempo que laboró como servidor público; la demandada al resolverse lo correspondiente, y aplicar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, debe realizar tal aplicación de **forma extensiva**, para no transgredir derechos humanos del solicitante, que conduzcan a **restringir** la protección más amplia a la que tienen derecho los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que no tengan derecho a pensión y se separen o sean separados definitivamente del servicio.- - - - -

Ello, toda vez que, las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, es obligación de esta autoridad promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Política de los Estados

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**.- - - - -

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Consecuentemente, y en atención a las consideraciones plasmadas en párrafos que anteceden, y de conformidad a los criterios citados; resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio *****de once de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al atender el escrito de *****, por el que le solicitó le devolvieran las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas durante el tiempo que laboró como empleado de confianza como Recaudador de Rentas de San Juan Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dejó de considerar y hacer una interpretación equitativa del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó al actor la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones que le fueron descontadas durante el tiempo que fungió como servidor público, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que: - - - - -

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por lo que, considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; lo procedente es que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **realice** una interpretación extensiva del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en beneficio del solicitante *****, de tal forma que se le otorgue el mismo derecho que tiene un trabajador de base, y se le realice la devolución de los descuentos al fondo de pensiones que le fueron realizados del primero de abril de dos mil catorce, fecha en que entró a laborar como empleado de confianza con el puesto de Recaudador de Rentas de San Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al treinta uno de mayo de dos mil diecinueve, en que renunció de forma definitiva.- - - - -

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora***** , a fin de que se le **conceda** la devolución de los descuentos al fondo de pensiones que le fueron realizados del primero de abril de dos mil catorce, al treinta uno de mayo de dos mil diecinueve, tiempo que laboró como empleado de confianza como Recaudador de Rentas de San Juan Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de once de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que **EMITA** otro en su lugar, donde considere la interpretación extensiva al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora ***** , a fin de que se le **conceda** la devolución de los descuentos al fondo de pensiones que le fueron realizados del primero de abril de dos mil catorce, al treinta uno de mayo de dos mil diecinueve, tiempo que laboró

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

como empleado de confianza como Recaudador de Rentas de San Juan Bautista Cuicatlán de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -